

Z

181	Zacate de maíz verde ó seco, arroba....	0 00½
182	Zarzaparrilla, arroba	0 18

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administracion principal de Rentas.

Art. 3º Quedan suprimidos desde 1º de Julio próximo, la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, desde la fecha expresada, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

Art. 4º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exencion los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan ecertos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto.

Aceite de almendras.

Aceite de desperdicios de las fábricas de estearina.

Aceite de higuera ó ricino.

Aceite de olivo y su imitacion.

Aceite rosado y los demas no especificados.

Aceituna fresca.

Aceituna seca.

Aceituna en salmuera ó aderezada.

Achiote.

Achiotillo.

Adobe crudo.

Adobe recocado.

Agua de azahar.

Albayalde.

Alegría, semilla.

Alholva, semilla.

Almagre.

Almendra amarga.

Alquitran.

Antimonio.

Aparejos de cuero.

Arenilla para alfareros.

Arenilla ó marmaja.

Arpilleras y atarrias de cuero.

Asnos y burras.

Aventadores ó sopladores.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azafrancillo.

Azogue.

Azulejos.
 Barniz.
 Bateas de todas clases.
 Betun de petróleo.
 Bicarbonato de sosa.
 Borra súa de lana.
 Buche ó cola de pescado.
 Cabestros, jáquimas, riendas de cerdas, etc.
 Canastas de panadero.
 Canoas de más de diez varas.
 Canoas hasta de diez varas.
 Canutillo de Campeche, color azul.
 Caña fístula.
 Caparrosa de todas clases.
 Carbon de piedra.
 Carnes secas y saladas.
 Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.
 Cendrada y demas ligas que resultan de la fundicion de metales.
 Cedazos.
 Cera en cabos.
 Cera de Campeche.
 Cerda.
 Cerote.
 Ciruela seca ó pasada.
 Chalupas de todas clases y tamaños.
 Chile en vinagre.
 Chocolate.

Chorizos y chorizonos.
 Cobre labrado nuevo.
 Cocos ó sudaderos.
 Cochinos de leche.
 Cohetes.
 Cola corriente de pegar.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.
 Copalchi.
 Corambres.
 Coyundas de cuero.
 Cuartas y demas efectos de peal.
 Cuerdas de guitarra.
 Cueros curtidos de res al pelo.
 Cucharas y molinillos.
 Cuerno.
 Destiladeras de piedra.
 Elote ó maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera.
 Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
 Esencia de linaloe ó naranja.
 Especies no cuotizadas.
 Estearina del país en marqueta ó labrada.
 Extracto de toloache y otros.
 Estribos de sólo madera de todas clases.
 Escaleras de mano.
 Escobas de todas clases.

Escobetas de todas clases.
 Flores naturales.
 Flores artificiales.
 Flores medicinales secas.
 Frutas.
 Frutilla para rosarios.
 Fustes de madera de todas clases.
 Gamuzas de carnero.
 Gamuzas de chivo.
 Gamuzas de venado.
 Guantes de hilo ordinarios.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Harina de cebada.
 Harina de linaza.
 Harina de maíz.
 Harina de sagú.
 Heno seco.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Huevos.
 Humo de ocote.
 Instrumentos de agricultura.
 Ixtle y lechuguilla en greña.
 Jaldre.
 Jengibre.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco ó pintadas,
 Libros impresos con pasta ó sin ella.

Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina.
 Loza corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y
 otras fábricas.
 Manganesa en piedra ó molida.
 Manos para metates.
 Maquinaria de todas clases cuyo despacho se ha-
 rá en la aduana.
 Metates de piedra.
 Miel vírgen y de maguey.
 Mirra é incienso.
 Modelos, patrones y demas útiles para las artes.
 Mostaza.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muestras y colecciones de cualquier ramo de his-
 toria natural.
 Muitle.
 Ocre.
 Ocrillo.
 Orégano cimarron.
 Orégano fino.
 Otates tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Pasta de harina para sopa.
 Pedernal de todas clases.

Peales corrientes.
 Peales de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado blanco y bobo.
 Pescado charal.
 Petates de tule.
 Piedras de amolar.
 Piedra ó polvo mineral de todas clases.
 Piel de tigre sin curtir.
 Piel de venado sin curtir.
 Piel de otros animales chicos, sin curtir.
 Piel de otros animales grandes, sin curtir.
 Pimiento de Tabasco.
 Piñon.
 Pólvora de todas clases.
 Queso de higo y de tuna.
 Raíz de zacaton.
 Romero seco.
 Rosarios de todas clases.
 Sacatlaxcale.
 Salatron.
 Salitre de todas clases.
 Seda en greña.
 Seda torcida.
 Semilla de cebolla.
 Semilla de culantro.
 Sombra parda.
 Sombreros de palma entrefinos.

Sombreros de jipi.
 Sombreros fieltros.
 Sombreros corrientes de palma.
 Sosa calcinada.
 Té.
 Tierra roja.
 Tierra y piedra refractaria.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trementina.
 Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.
 Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
 Untura para carros.
 Vainilla buena.
 Vainilla cimarrona.
 Valeriana fresca.
 Valeriana seca.
 Velas de cebo y de pasta.
 Venados.
 Verduras de todas clases.
 Vinagre.
 Yerva de toda especie.
 Yesca.
 Zaleas morriñas.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

Art. 5º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 6º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

A.—Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

B.—La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto, ó sean ocho varas cúbicas.

C.—El pié cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

D.—El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

E.—El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

Art. 7º I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México y pertenecientes al Distrito federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término, deberá darse aviso á la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravencion de este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 8º I. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo Distrito, sin que se exija más pago que el

28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el "Cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal; pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 9º La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 10. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá la Administracion principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre

de 1880, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fraccion III del mencionado art. 91 del Arancel, remitiéndola á dicha Secretaría para su revision.

Art. 11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 12. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema órden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion definitiva.

Disposiciones generales.

Art. 13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital, ó en otro punto del Distrito federal, para su introduccion al consumo sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, y previo reconocimiento por los empleados que co-

rresponda. Esa manifestacion servirá para comprobar la partida respectiva de ingreso.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 14. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 15. I. Las mercancías que al espirar el presente año fiscal, se encuentren depositadas en los almacenes de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal, podrán continuar gozando del derecho de depósito por el tiempo que les corresponda, segun la ley de 24 de Junio de 1881.

II. Quedan en consecuencia los dueños ó consignatarios de dichas mercancías en libertad para escalarlas ó adeudarlas conforme á las prescripciones y tarifa de la expresada ley de 24 de Junio de 1881; mas si prefirieren adeudarles desde luego, en todo ó en parte, pagando las cuotas que establece la tarifa de la presente, podrán hacerlo, siempre que dentro de los primeros quince dias del mes de Julio próximo manifiesten por escrito á la Administracion principal de Rentas, que hacen uso de esta franquicia, designando en

tal caso con toda claridad las mercancías que en ella deban quedar comprendidas.

III. Se liquidarán asimismo conforme á la tarifa de esta ley los derechos que correspondan á las mercancías que existan en los almacenes de la Administracion principal de Rentas al espirar el presente año fiscal, y cuyo plazo de depósito venza dentro de los primeros quince dias del próximo mes de Julio, sin que para ello sea necesario que los dueños ó consignatarios respectivos hagan la manifestacion por escrito de que habla la fraccion anterior.

IV. Las prevenciones de este artículo no libertan á las mercancías, actualmente en depósito, del pago del almacenaje que les corresponda hasta el dia de su despacho.

Art. 16 El cobro de derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la Administracion principal de Rentas del Distrito federal, por medio de igualas concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administracion principal de rentas y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Ju-

nio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.”

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 27 de 1882

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados

de la aduana marítima de Soconusco, serán desde el 1º de Agosto próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2000
Un contador.....	1500
Un oficial vista.....	1200
Un escribiente alcaide.....	1000
Un escribiente.....	600
Un comandante de celadores.....	1200
Un cabo de celadores.....	1000
Diez y ocho celadores, á \$ 800.....	14400
Un mozo de oficios.....	150
Un portero.....	360
Ocho bogas, á \$ 300.....	2400
Ocho playeros, á \$ 150.....	1200

Total.....\$ 27010

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.”

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 28 de 1882.